



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/51/60
28 de enero de 1997

Quincuagésimo primer período de sesiones
Tema 101 del programa

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/51/610)]

51/60. Declaración de las Naciones Unidas sobre
el delito y la seguridad pública

La Asamblea General,

Convencida de que la aprobación de una declaración sobre el delito y la seguridad pública contribuirá a intensificar la lucha contra las graves manifestaciones de la delincuencia transnacional,

1. Aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre el delito y la seguridad pública, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. Insta a los Estados Miembros a que, de conformidad con las disposiciones de la Declaración, adopten todas las medidas apropiadas en los planos nacional e internacional para combatir las graves manifestaciones de la delincuencia transnacional;
3. Invita al Secretario General a que comunique la aprobación de la Declaración a todos los Estados, así como a los organismos especializados y organizaciones correspondientes;
4. Insta a los Estados Miembros a que hagan todo lo posible por dar difusión general a la Declaración, así como por velar por su plena observancia y aplicación, de conformidad con su legislación nacional respectiva;
5. Invita a los Estados Miembros a que promuevan campañas públicas, incluso por conducto de los medios de comunicación, para estimular la toma de conciencia y participación del público en el proceso de prevención del delito y fomento de la seguridad pública.

82a. sesión plenaria
12 de diciembre de 1996

ANEXO

Declaración de las Naciones Unidas sobre el delito y la seguridad pública

La Asamblea General,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas¹, la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional² y la Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada³,

Proclama solemnemente la siguiente Declaración de las Naciones Unidas sobre el delito y la seguridad pública:

Artículo 1

Los Estados Miembros tratarán de proteger la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos y de todas las personas dentro de sus respectivas jurisdicciones adoptando medidas nacionales eficaces para luchar contra las graves manifestaciones de la delincuencia transnacional, entre ellos la delincuencia organizada, el tráfico ilícito de drogas y armas, el contrabando de otros artículos ilícitos, la trata organizada de personas, los delitos de terrorismo y el blanqueo del producto de delitos graves, y se comprometerán a cooperar mutuamente a tal efecto.

Artículo 2

Los Estados Miembros promoverán la cooperación y la asistencia bilaterales, regionales, multilaterales y mundiales para hacer cumplir la ley, que incluirán arreglos de asistencia judicial recíproca según proceda, a fin de facilitar la detección, la detención y el enjuiciamiento de quienes cometan graves delitos transnacionales o sean por otro concepto responsables de ellos y de que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y otras autoridades competentes puedan cooperar efectivamente a nivel internacional.

Artículo 3

Los Estados Miembros adoptarán medidas para impedir que las operaciones de las organizaciones delictivas reciban apoyo en sus territorios nacionales. Los Estados Miembros ofrecerán, en la medida más plena posible, la posibilidad de proceder efectivamente a la extradición o el enjuiciamiento de quienes estén involucrados en graves delitos transnacionales a fin de que no encuentren refugio seguro.

¹ Resolución 50/6.

² Resolución 49/60, anexo.

³ Véase resolución 49/159.

Artículo 4

La cooperación y la asistencia mutuas en asuntos relativos a graves manifestaciones de la delincuencia transnacional comprenderán asimismo, según proceda, el fortalecimiento de sistemas que permitan a los Estados Miembros compartir información y la prestación de asistencia técnica bilateral y multilateral a los Estados Miembros mediante capacitación, programas de intercambio y academias internacionales de capacitación en materia de aplicación de la ley e institutos de justicia penal en el plano internacional.

Artículo 5

Se insta a los Estados Miembros que aún no se hayan hecho partes en los principales tratados internacionales en vigor relacionados con diversos aspectos del problema del terrorismo internacional a que lo hagan lo antes posible. Los Estados partes aplicarán efectivamente sus disposiciones a fin de luchar contra los delitos de terrorismo. Los Estados Miembros también adoptarán las medidas necesarias para aplicar la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional y la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional cuyo texto figura como anexo a esa resolución.

Artículo 6

Se insta a los Estados Miembros que aún no se hayan hecho partes en las convenciones internacionales de lucha contra la droga a que lo hagan lo antes posible. Los Estados partes aplicarán efectivamente las disposiciones de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes⁴, modificada por el Protocolo de 1972⁵, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971⁶ y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988⁷. Los Estados Miembros reafirman concretamente que, sobre la base de una responsabilidad compartida, adoptarán todas las medidas necesarias de carácter preventivo y de represión para eliminar la producción ilícita y distribución y consumo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como su tráfico ilícito, incluidas medidas para facilitar la lucha contra los delincuentes que participen en este tipo de delincuencia transnacional organizada.

⁴ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 520, No. 7515.

⁵ Ibíd., vol. 976, No. 14152.

⁶ Ibíd., vol. 1019, No. 14956.

⁷ Véase Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.94.XI.5).

Artículo 7

Los Estados Miembros adoptarán medidas en el ámbito de su jurisdicción nacional a fin de ponerse en mejores condiciones para detectar e interceptar el paso a través de las fronteras de quienes estén involucrados en graves delitos transnacionales, así como de los instrumentos del delito, y adoptarán medidas especiales eficaces para proteger las fronteras de su territorio, tales como:

a) Imponer controles efectivos sobre las sustancias explosivas, así como contra el tráfico ilícito por delincuentes de determinados materiales y sus componentes diseñados expresamente para ser empleados en la fabricación de armas nucleares, biológicas o químicas, así como, a fin de disminuir los riesgos dimanados de dicho tráfico, hacerse partes en los tratados internacionales relativos a las armas de destrucción masiva y aplicarlos cabalmente;

b) Reforzar la vigilancia en la expedición de pasaportes y la protección contra su alteración o falsificación;

c) Aplicar con mayor rigor los reglamentos contra el tráfico transnacional ilícito de armas de fuego, con miras a reprimir su empleo en actividades delictivas y a reducir la probabilidad de que sirvan para alimentar conflictos cruentos;

d) Coordinar la adopción de medidas e intercambiar información para combatir el tráfico ilícito organizado de personas a través de las fronteras nacionales.

Artículo 8

Para combatir más a fondo el trasvase transnacional del producto del delito, los Estados Miembros convienen en adoptar las medidas que procedan para combatir la ocultación o el encubrimiento del verdadero origen de los fondos dimanados de graves delitos transnacionales y la conversión o transferencia intencional de esos fondos para dicho fin. Los Estados Miembros convienen en solicitar de las instituciones financieras y afines que lleven un registro contable adecuado de las transacciones y que denuncien, cuando proceda, las que sean sospechosas, así como en cerciorarse de que existan normas jurídicas y procedimientos eficaces que posibiliten la incautación y el decomiso del producto de graves delitos transnacionales. Los Estados Miembros reconocen la necesidad de limitar la aplicación de las normas usuales en materia de secreto bancario respecto de las operaciones delictivas y de obtener la cooperación de las instituciones financieras para la detección de ese tipo de operaciones y de toda otra operación que pueda ser utilizada para fines de blanqueo de dinero.

Artículo 9

Los Estados Miembros convienen en adoptar las medidas necesarias para fortalecer la competencia profesional en general de sus sistemas de justicia penal, de vigilancia del cumplimiento de la ley y de asistencia a las víctimas, mediante medidas como la capacitación, la asignación de recursos y los arreglos de asistencia técnica concertados con otros Estados, y convienen

/...

en promover la participación de todos los sectores sociales en la lucha contra todo tipo de delitos graves transnacionales, así como en su prevención.

Artículo 10

Los Estados Miembros convienen en prohibir y combatir la corrupción y el soborno, que socavan la base jurídica de la sociedad civil, y en hacer cumplir la legislación interna vigente contra esos actos. Los Estados Miembros convienen asimismo, para ese fin, en considerar la adopción de medidas concertadas de cooperación internacional destinadas a prevenir y reprimir la corrupción.

Artículo 11

Las medidas que se adopten en cumplimiento de la presente Declaración deberán respetar plenamente la soberanía nacional y la jurisdicción territorial de los Estados Miembros conforme al derecho internacional y a los tratados en vigor y no deberán ser contrarias a los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por las Naciones Unidas.